



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4372

Jueves 8 de Julio de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de 10 dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de 20 si la defensa se hiziere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosíes.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta 80 dias á instancia de parte y por causas graves.

El promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor Fiscal y acusador privado si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por via de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirá de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio Fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la crítica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificación de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito porque se precede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, asi como tambien que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificación, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldia con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que correspondá.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificación.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la

pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, expresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nogociado de minas.

Debiendo procederse al reconocimiento preliminar de las minas que á continuacion se espresan por el ingeniero don Luis Sanchez Molero, el dia nueve del actual, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los registradores ó sus representantes.

Madrid 7 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Relacion de las minas que deben ser reconocidas

La mina titulada San Juan y la Irene, en Collado Villalba.

La Aurora y la Caridad, en Collado Mediano.

Debiendo procederse al reconocimiento preliminar de las minas que á continuacion se espresan por el ingeniero don Luis Sanchez Molero en los dias 12 del actual y siguientes, se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los registradores ó sus representantes.

Madrid 7 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Relacion de las minas que deben ser reconocidas.

La mina titulada La Indiana, Madrileña y La Flor,

registrator don Santiago Escorial, en Miraflores de la Sierra.

San Fernando y La Isabelas, por don Julian Martinez, en idem.

La Favorita, por don José Caballer, en idem.

La Carolina, por don Pedro Bravo, en idem.

La Reina Madre, por don Zoilo Martin, en idem.

El Confitero, por don Domingo Morcillo, en idem.

La Serrana, por don Remigio Altozano, en idem.

Santa Rita, por don Julian Soriano, en idem.

La Casualidad, por don Juan Guillermo, en idem.

Hallándose vacante la plaza de secretario del ayuntamiento de Villaconejos, dotada con 2,200 rs. anuales, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para que en el término de un mes presenten los aspirantes sus solicitudes a la indicada corporacion municipal.

Madrid 28 de junio de 1852.—Melchor Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
No habiendo tenido efecto en 30 del mes último el remate para el arriendo a pasto y labor de las 186 fanegas y 6 celemines de tierra pertenecientes a los propios de esta villa, sitas en los tomillares de Velilla de San Antonio, ha acordado el Excmo. Ayuntamiento se proceda a nueva subasta, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de S. E.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho arriendo; en inteligencia de que el Sr. Alcalde corregidor se ha servido señalar para la celebracion del indicado remate el dia 22 del actual a la una de la tarde en las casas consistoriales.

Madrid 6 de julio de 1852.—Cipriano Clemencin, secretario.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.
En la Gaceta de Madrid, núm. 6458 del martes 23 de marzo próximo pasado, se publicó la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta direccion general con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:
Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa direccion general con motivo de las consultas de varios administradores acerca de la cuota que deba exigirse por contribucion industrial a los que venden en ambulancia cualquiera de los géne-

ros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa primera de 1.º de julio de 1850, mediante la que en la segunda solo están comprendidos los mercaderes ambulantes de lencería, lanería, sedería y algodón. En vista de todo, conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver, en uso de la facultad concedida al Gobierno en el art. 51 del Real decreto de 1.º de julio de 1850, y a reserva de dar cuenta a las Cortes, que en vez de los citados mercaderes ambulantes que figuran en dicha tarifa segunda quedan sujetos a la mencionada contribucion desde 1.º de abril próximo todos los que ejercen la venta en ambulancia, a tenor de la relacion que adjunta se acompaña, sirviendo esta de adición a la misma tarifa.

De Real orden lo digo a V. E. para su noticia y efectos correspondientes.»

La direccion lo traslada a V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer su esacto cumplimiento por la administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esa provincia, remitiéndola al efecto la adjunta relacion a que se contrae la preinserta Real orden, y esperando el correspondiente aviso de su recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1852.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Relacion de las cuotas que desde 1.º de abril próximo deben satisfacer por la contribucion industrial los vendedores en ambulancia de cualesquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa primera de 1.º de julio de 1850, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, a saber:

	Rs. vn.
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia:	
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón al por menor.....	200
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.....	100
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joya y relojes de oro y plata.....	400
Los que tambien se titulan comisionistas y llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualesquiera otra manufactura.....	200
Los plateros.....	100
Los quincalleros.....	60
Los que venden pomadas y demas objetos de perfumería.....	60
Los que venden sombreros, gorras, botines ó zapatos.....	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.....	50
Los que venden loza, porcelana ó oristal.....	60
Los de obra de ferretería, cuchillería, latoneros,	

Los de obra bucha, correspondientes a oficios, como son guarnicioneros, guitarreros & otros semejantes. 30

Nota. Si alguno de los citados mercaderes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada a su industria.

Portadores ó arrieros que con carruajas, caballerías ó buyes trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granes, semillas ó legumbres, vinos ó otros líquidos, maderas, carbon ó otros efectos semejantes pagarán. 40

Por cada caballería mayor. 20

Idem menor. 20

Por cada yunta de buyes. 20

Tragineros ó mercaderes que recorren los pueblos, ferias y mercados comprando y vendiendo en ambulancia bacalao, azúcar, cacao y demás géneros ultramarinos, droguería y especias finas, pagarán. 80

Los que compran y venden en igual forma hierro y acero, ya sea en barras, lingotes, aros, flejes, etc. 100

Los que venden estampas con marco y sin él. 32

Los que venden chocolate. 40

Los que venden juguetes ó baratijas del Reino. 30

Madrid 14 de marzo de 1852.—Bravo Murillo.—
Es copia.—Felipe Canga Arguelles.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los señores alcaldes de los pueblos de la misma y con el fin de que no se entorpezcan las gestiones de los investigadores del subsidio bajo pretexto de no haberse verificado aquella soberana disposición. Madrid 1.º de julio de 1852.—
Rafael de Heredia.

Tribunal de Comercio.

En virtud de providencia del mismo, se cita por segunda vez á las personas que se crean con derecho á 40 acciones de la sociedad «La Propietaria» en liquidación acreditadas en el recibo provisional que fibró la citada sociedad con el número 576 á favor de don Juan Pedro Saigán Bagneres, con el desembolso de 500 rs. por cada una, en junto 20,000 rs., y á los dividendos depositados en el Banco español de San Fernando, para que en el término de 20 días á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta del gobierno, se presenten en este tribunal, sito en la Plaza de la Leña, núm. 14 piso principal, á deducir el que les asista, bajo apercibimiento.—José de Celis Ruiz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Desde la calle de San Oropio por la del Barquillo

hasta la fuente Civiles, se ha extraviado á las doce de la mañana del día 4 del corriente mes, una mula sembradora en el lado izquierdo del cuello con el número 40, de siete cuartas y un dedo de alzada y pelo negro morcillo. Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentre tenga la bondad de entregarla en la intervencion de arbolados frente al jardín botánico.

El día 31 del presente mes á las diez de la mañana se celebrará en la sala consistorial de Galapagar, el remate de leñas que produzca la poda y limpia de chaparros del monte del cierzo del pueblo de Navalquejigo, valuadas en dos rs. cada arroba de carbon que resulte, y bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de dicho distrito municipal.

En la villa de Beceril, inmediato al puerto de Navacerrada, partido judicial de Colmenar Viejo, se halla recojida y depositada por la autoridad, una mula, de edad de tres años, calzada, de cinco cuartas, pelo castaño oscuro, desolladas las rodillas por delante, tiene en los dos costillares dos lunares blancos, sin hierro, ni señal alguna; se anuncia al público, para que llegando á noticia de su legítimo dueño, se presente á recojerla y pagar los gastos, habiéndose aparecido y agregado á dos caballerías que se hallaban pastando en el egido inmediato al pueblo el día diez y nueve de junio próximo pasado.

ADVERTENCIAS.

Venido el primer medio año de suscripcion á este Boletín, se espera del celo de los Sres. alcaldes de la provincia, darán las órdenes oportunas para que á la mayor brevedad efectúen el pago de él, incluso el gasto de franqueo previo; en inteligencia que el editor no disimulará la falta de dicho pago á pretexto de que lo harán por año entero, pues sus intereses no le permiten tanto adelanto.

Se hallan de venta en esta redaccion los estados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º que son necesarios para dar las relaciones juradas, así como tambien las filiaciones para los quintos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 35
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas...	de	á 19

Madrid 7 de julio de 1852.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.